



## RESOLUCIÓN No. CSJNAR21-323

(21 de octubre de 2021)

**“Por medio de la cual se rechaza un recurso”**

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

En ejercicio de sus facultades legales, constitucionales, estatutarias y de conformidad con lo aprobado por la Corporación en sala extraordinaria de la fecha, y,

#### CONSIDERANDO

Que, el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura “*administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura*”

Que, el artículo 174 inciso 2º, ibídem, establece que la Sala Superior “*reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de carrera y la participación de que trata el inciso anterior*”

Que, con base en esta función reglamentaria, el Consejo Superior profirió el acuerdo PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017, mediante el cual dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados/as de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Que, en ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas mediante el acuerdo mencionado en precedencia, este Consejo profirió el acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de 2017, mediante el cual convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Que, el numeral 3, artículo 164, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en ella, se rechazaran mediante resolución motivada.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 12 del artículo segundo del acuerdo de convocatoria, determinó: “*...(…)...EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección...(…)...*”

Que, así mismo, el numeral 6.2 de la norma en cita señaló: “...(...)... **Notificaciones:** La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección, (Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades) y la que publica el Registro Seccional de Elegibles, se darán a conocer mediante resolución expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto. **De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos...(...)...**”

Negrillas fuera del texto original.

Que, el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió con la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED-, el contrato No.132 del 25 de septiembre de 2018, cuyo objeto es: “Realizar la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional capacitación y docencia de los aspirantes que aprueban la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes”.

Que, con resolución CSJNAR21-078 del 16 de abril de 2021, este Consejo determinó excluir del concurso al señor Paulo Andrés Martínez Criollo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.259.055 de Pasto, aspirante al cargo de citador de juzgado municipal, toda vez que la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior “EDURED”, informó a esta Seccional que al revisar nuevamente los documentos aportados al momento de la inscripción, verificó que el señor Martínez Criollo, no cumple con el requisito mínimo exigido de experiencia relacionada.

Que, atendiendo las normas de la convocatoria antes transcritas, la resolución CSJNAR21-078 del 16 de abril de 2021, fue notificada a través de la página web de la Rama Judicial, en el micrositio del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, concursos, convocatoria 4: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-narino/convocatoria-no.4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios>

Que, el día 4 de octubre del año en curso, el señor Paulo Andrés Martínez Criollo, remitió a esta Corporación vía correo electrónico, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución CSJNAR21-078 del 16 de abril de 2021.

Que, la inconformidad manifestada por el señor Martínez, radica en que el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, permite aplicar equivalencias entre experiencia y estudio, con lo cual debería darse valor al título como tecnólogo en sistemas por él aportado y así tener por acreditado el requisito de experiencia exigido para el cargo de aspiración.

Que, de igual manera el recurrente considera que la resolución CSJNAR21-078 del 16 de abril de 2021, por medio de la cual se lo excluyó del proceso, debió notificarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del C.P.A.C.A a través de su correo

electrónico, y que bajo el entendido que se da por notificado por conducta concluyente, se encuentra en término para formular los recursos que en esta oportunidad nos ocupan.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76<sup>1</sup>, 77<sup>2</sup> y 78<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, los recursos que no sean presentados dentro del plazo legal deberán ser rechazados.

Que, atendiendo las normas de la convocatoria contenidas en el acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de 2017, concretamente, lo relacionado con la notificación de todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, contenida en el numeral 6.2 del artículo 2, el día 16 de abril del año 2021 se notificó a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), la resolución CSJNAR21-078, objeto de recurso.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del acuerdo CSJNAA17-453 del 7 de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el mismo.

Que, para la fecha de la formulación del recurso, esto es el 4 de octubre del año 2021, transcurrieron más de los diez (10) días señalados en el artículo 76 del CPACA, y en tal virtud los recursos presentados resultan extemporáneo.

En consideración a lo anteriormente expuesto el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar por extemporáneo los recursos interpuestos contra la resolución CSJNAR21-078 del 16 de abril de 2021, formulados por el señor Paulo Andrés Martínez Criollo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.259.055 de Pasto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente decisión al señor Paulo Andrés Martínez Criollo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.259.055 de Pasto

---

<sup>1</sup> “...(...)... **OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...(...)...”

<sup>2</sup> “...(...)... **REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos...(...).. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: ...(...)... 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido...(...)...”

<sup>3</sup> “...(...)... **RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja...(...)...”

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San Juan de Pasto, a los veintiún días (21) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)



**HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ**  
Presidente

*M.P./Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE*  
*HDE/AAG*